



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Diez (10) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

<i>PROCESO:</i>	<i>ACCION POPULAR</i>
<i>RADICADO:</i>	<i>05001-31-03-013-2015-047300</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>ALMACENES ÉXITO S.A.</i>
<i>ASUNTO:</i>	<i>RESUELVE RECURSO; REPONE. REQUIERE ENTIDAD ACCIONADA</i>

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, presentado por el actor popular frente al auto del 2 de agosto de 2021, por el cual se aprueba la liquidación de costas, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Básicamente señala el accionante recurrente que, se debe aumentar el valor fijado como agencias en derecho, por cuanto (i) las inicialmente fijadas no tienen una mínima motivación; (ii) conforme a decisiones judiciales tomadas en otras acciones populares en el Tribunal Superior de Medellín -las cuales cita- ha fijado montos superiores; y (iii) la diligencia del actor y duración del proceso constitucional, merecen un incremento a su favor

Del escrito en mención se procedió a dar traslado a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 366 del Código General del Proceso, quien dentro del término no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si la condena en costas por valor de quinientos mil pesos (\$ 500.000), a favor del actor popular, fijadas únicamente en sede de primera instancia, por cuanto la segunda no profirió condena en ese sentido, permanecen intactas o incólumes, o si por el contrario debe aumentarse las mismas.

CONSIDERACIONES

El numeral sexto (6º) de la sentencia proferida por esta célula judicial, señaló:

"SEXTO: Se condena en costas a la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., en consecuencia, se fijan con agencias en derecho, la suma de \$500.000., las cuales se incluirán en la liquidación respectiva que hará la Secretaría"

Por su parte, el fallo del órgano colegiado no condenó en costas como ya previamente se indicó, en el trámite de la apelación.

Así las cosas, El art. 365 del Código General del Proceso prevé las costas procesales a favor de quien resultó favorecido con la condena para reconocer los dineros que tuvo que emplear durante el desarrollo de la litis. Las agencias en derecho son un rubro incluido en éstas y equivalen a los honorarios del abogado que se ocupó del proceso, como contraprestación por los servicios profesionales prestados. Déjese claro, de una vez, que las costas se fijan bajo criterios puramente objetivos, y en el caso de gastos procesales, basta con que ellos aparezcan acreditados en el plenario para que sean incluidos en la respectiva liquidación, de suerte que si ellos no aparecen demostrados en el expediente no hay lugar a reconocerlos.

Ahora, con respecto a las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, señaló de manera clara en el artículo 7º del Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016, que el mismo rige a partir de su fecha de publicación, esto es, 5 de agosto de 2016, y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de esa fecha. Por lo tanto, sin esfuerzo alguno, es nítido que el acuerdo citado no es aplicable al sub examine, por cuanto la demanda de la referencia se presentó el 7 de abril de 2015 (*véase acta individual de reparto*), así las cosas, las normas que sustentaran la presente decisión son los Acuerdos 1887 de 2003, modificado por los Acuerdos 2222 de 2003 y 9943 de 2013.

Al respecto de las costas y agencias en derecho, en las acciones populares, como la de la referencia, el CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 6 de agosto de 2019; señaló al respecto:

"El pago de las costas procesales, trátase de expensas o de agencias en derecho, no constituye una dádiva o un privilegio a favor del actor popular que tuvo que acudir a un proceso para defender los derechos colectivos y el interés público. Por contrario, se sustenta en la necesidad de restablecer la equidad quebrantada, cuando el actor popular se ve determinado a buscar la protección de los derechos colectivos ante las autoridades judiciales, bien por causa de un agente público o de uno particular, asumiendo para tal propósito una carga de defensa económica y de esfuerzo procesal, que de otra manera no habría tenido que soportar.

Una posición contrapuesta permitiría que la sociedad se beneficie de una carga de solidaridad asumida por el actor popular, a fin de beneficiar a la comunidad, que rompe el principio de distribución equitativa de las cargas y con ello el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta, constituyendo un privilegio o prerrogativa a favor del agente que ha ocasionado, por acción o por omisión, la vulneración o amenaza de los derechos colectivos, protegidos constitucionalmente.

Si bien no existe una norma constitucional que expresamente consagre expresamente las costas procesales, el Constituyente otorgó al legislador la potestad de regular las acciones populares, y por vía legislativa, en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y en las normas del procedimiento civil que le son aplicables por expresa remisión, en ellas se materializa el principio de equidad, pues fungen como instrumento que arbitra el derecho político que tienen los ciudadanos a demandar la protección de sus derechos colectivos, bajo la garantía de que tal esfuerzo no le resultará ni oneroso ni desproporcionado o irrazonable en esfuerzo.

Con fundamento en todo lo señalado, la Sala advierte que la interpretación lógica del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 indica que al tratarse de régimen especial, propio y autónomo de las acciones populares y habiendo establecido el legislador que las costas procesales se rigen por el ordenamiento procesal civil, sin efectuar distinción alguna entre expensas y agencias en derecho pero sí respecto de los eventos en los que es posible reconocerlos, el juez está obligado a pronunciarse sobre su reconocimiento en los estrictos términos señalados por el legislador.

Ya descendiendo al caso bajo examen, el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por los Acuerdos 2222 de 2003 y 9943 de 2013., aborda criterios como los de la naturaleza del proceso, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado(a), y demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de señalar la suma

correspondiente a las agencias en derecho. Se desenvuelve, eso sí, entre un límite máximo para imprimir de esta forma objetividad a la fijación.

Así las cosas, revisado nuevamente el expediente en su itinerario procesal, observa el Despacho que al interior del proceso se encuentra relativa diligencia del actor popular en impulsar el proceso, a pesar del impulso oficioso que la Judicatura deba imprimirle, ello no obsta para las actuaciones que al actor popular le competen, pues fue él, quien al fin y al cabo, puso a disposición del aparato estatal de justicia, la acción constitucional de la referencia, y acudiendo además, a decisiones del superior funcional, esto es, el Tribunal Superior de Medellín, en donde ha fijado en este tipo de cuestiones de raigambre constitucional, agencias en dos -2- salarios mínimos (*sentencia del 27 de febrero de 2020, Magistrado Ponente Dr. Martin Agudelo Ramírez, radicado 05001 31 03 005 2017-00728-01*)

Por lo anterior, se tiene que, tratándose de una sentencia declarativa de corte constitucional, se estima como prudente y equitativo para el caso en cuestión, atendiendo la complejidad del asunto, la duración del proceso y la actuación desplegada por el actor, reajustar las agencias en derecho, aumentándolas a un término medio que se tiene establecido en el artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003, esto es, aumentarlas a un millón de pesos (\$1.000.000).

Así las cosas, se modificarán las agencias en derecho acrecentando en el valor fijando en sentencia y liquidado en posterior auto referenciado por lo expuesto

Por lo anteriormente señalado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 2 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, por el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, la liquidación de costas es como sigue:

Valor agencias en derecho -folios 247 vto- cuaderno 1º.... \$ **1.000.000**

(No se causaron costas en 2ª instancia)

TOTAL-----\$ 1.000.000

TOTAL COSTAS: UN MILLON DE PESOS --(\$ 1.000. 000.00)

TERCERO: Se pone en conocimiento consignación de depósito judicial por la sociedad comercial accionada, por valor de \$ 500.000., respecto del pago de las costas, y teniendo en cuenta la decisión aquí, tomada, se le requiere para que proceda a cancelar el valor insoluto de las costas en mención.

CUARTO: Agotado, todo el trámite tanto en sede de primera y segunda instancia, a la ejecutoria, procédase con el archivo digital del expediente, previa constancia en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LIZ JOHANNA GUÉRRERO POSADA.
JUEZ

AL